



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE MARZO DE 1811.

Leidas segun costumbre las Actas de la sesion de la noche anterior, entró á jurar y tomó posesion el señor D. Miguel Gonzalez Lastiri, Diputado por la ciudad de Mérida de Yucatan.

A continuacion se dió cuenta de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes el cabildo de la metropolitana de Méjico, como igualmente el Obispo, el provisor y el cabildo de Urgel, y los dependientes del tribunal eclesiástico de Segorbe.

Por el Ministerio de Hacienda de Indias se remitió una relacion, que pasó á la comision Ultramarina, de los empleos y gracias hechos por el Consejo de Regencia en el mes de Febrero próximo pasado.

A propuesta de la misma comision Ultramarina, se pasó al Consejo de Regencia, para que tomando los informes convenientes proponga lo que juzgue oportuno, una Memoria médico-política, en que su autor, D. Francisco Flores Moreno, médico de Cámara, despues de manifestar los causas del atraso de la medicina y cirujía en Nueva-España, propone los medios de mejorar allí la salud pública hasta elevarla al grado de perfeccion que ha logrado en Europa.

En virtud del dictámen de la misma comision, se remitió tambien al Consejo de Regencia una exposicion de D. Manuel del Campo y Rivas, sobre uniformar un ceremonial para las Audiencias de Santa Fé, Quito, Guadala-

jara y Méjico, para que informe en caso de que juzgue oportuno tomar alguna providencia.

Para los usos convenientes pasó igualmente al Consejo de Regencia, por dictámen de la comision de Guerra, un proyecto de D. José Mariano Vallejo sobre el establecimiento de colegios militares.

Dióse cuenta del dictámen de la comision Ultramarina sobre una representacion que el Rdo. Obispo electo de Mechoacan dirigió con fecha 30 de Mayo del año próximo pasado al Consejo de Regencia, en la cual, exponiendo el inminente riesgo de una insurreccion en la América, y con especialidad en Nueva-España, proponia los medios de prevenirla.

El Consejo de Regencia habia remitido esta representacion al de Indias; y una comision expuso su parecer, el cual, guardando el orden de las providencias indicadas por el Rdo. Obispo, se reducía á lo siguiente:

Primera. Que en cuanto á la abolicion del derecho personal, habiéndolo ya quitado el virey de Méjico, autorizado para ello, no debia añadir sino que las Córtes lo confirmasen, extendiendo el mismo beneficio á toda la América.

Segunda. Que se conformaba en que cesase la pension de las pulperías, y quedasen libres todos los vecinos para semejante trato, sin que los ayuntamientos lo impidan á pretesto de señalar pulperías de ordenanza, bien que continúen de oficio, y sin exigir derechos las visitas que las ordenanzas previenen.

Tercera. Que entendía que el préstamo de los 10 millones era voluntario, y que si se le habia dado otro nombre era violento, y debia comunicarse así á las juntas, segun lo proponia el Rdo. Obispo; que además le parecia

conveniente autorizar á las comunidades de los indios para que pudiesen si querian aplicar á este empréstito las cantidades que tuviesen en sus cajas, como se les permitió hacer en la compañía de Filipinas y Banco Nacional.

Que en cuanto á la cuarta, se reducía á aumentar con 20 ó 30.000 hombres la fuerza militar, y á la quinta, en que proponía el Rdo. Obispo que se enviase un virey acreditado de buen general y oficiales expertos, no se detenía en examinarlas por haberse ya ejecutado.

Sexta. Que tratando de la libertad de comercio, entendía que estaba fundada en las bases de igualdad de todas las provincias de la Monarquía, señalada últimamente en el decreto de las Córtes de 15 de Octubre; por lo cual juzgaba que por un efecto de la misma justicia, podía el Congreso deferir á la providencia referida, pendiente las modificaciones políticas de los tratados que hubiesen de hacerse con las otras naciones.

Sétima. Que para proveer al reintegro del Erario por la suspension de tributos y pension de pulperías, y sostener los gastos del armamento propuesto, no convenia aumentar, conforme propone el Rdo. Obispo, 4 rs. á la libra de tabaco, porque además de ser un género casi de necesidad, se daría lugar al contrabando; que tampoco aprobaba el 2 por 100 añadido al 6 que se pagaba de alcabala, por parecerle conveniente variar la cobranza de alcabalas: apoyaba la permision del aguardiente mezcal, con la pension de 6 pesos cada barril, rebajando 2 al de caña, segun indica el Rdo. Obispo; y añadía que encontraba conveniente se moderasen los derechos del Pulque, sobre que habia recursos pendientes.

Ultimamente, que para el indicado resarcimiento de la Real Hacienda le parecia que se mandase á cada virey ó gobernador que con audiencia de los fiscales, y una junta compuesta del Arzobispo, regente, intendente, contador mayor, el de tributos, un oficial real y el regidor decano, tratasen y expusiesen el arbitrio menos sensible para el efecto.

Conformándose el Consejo de Regencia con este dictámen, proponía las indicadas providencias. La comision Ultramarina opinaba que se hiciese todo como lo proponía dicho Consejo en conformidad con los ministros del de Indias, absteniéndose solamente del punto de comercio, por necesitar de mayor meditacion.»

Así se acordó despues de una breve contestacion, sin otra alteracion más que en cuanto á la rebaja de los derechos del Pulque, se mandase al virey que con audiencia de los fiscales, y una junta compuesta del Arzobispo, regente, intendente, contador mayor, el de tributos, un oficial real, el regidor decano, el síndico procurador y un hombre bueno, elegido por el ayuntamiento de Méjico, examinase la rebaja justa que pudiera hacerse en los indicados derechos, y la llevase á efecto, dando, sin embargo, cuenta á las Córtes por medio del Consejo de Regencia para su soberana sancion.

Leyóse otro dictámen de la comision Ultramarina sobre haber puesto en ejecucion el virey de Nueva-España un decreto de la Regencia pasada para relevar á los indios del tributo, y haber ampliado esta gracia á los mulatos y demás castas.

Despues de haber examinado la comision con madurez esta importante materia, establecia algunos principios que sirviesen de basa á su dictámen, es á saber: primero, que habiendo sido acértado, político y digno de aprobacion el haber eximido del tributo á los indios del

reino de Méjico, porque sobre fundarse en un Real decreto, no solo no perjudica á tercero alguno, sino que la miseria en que habian vivido hasta ahora los indios que forman el número más considerable de habitantes del país, exigía aquel alivio conforme al espíritu de regeneracion y reforma que anima en el dia al Gobierno en beneficio de los ciudadadanos: segundo, que la exencion hecha en Méjico debia extenderse á todas las provincias de América, informando el Ministerio de Hacienda del medio más oportuno para resarcir la Real Hacienda á los dueños de encomiendas en donde haya algunas: tercero, que la exencion de tributos hecha en favor de los mulatos debia tambien ampliarse á toda la América, no solo por los abusos de su cobranza, sino por ser justa: cuarto, el Real decreto citado, á más de la libertad de tributos, contiene tambien el repartimiento de tierra y aguas; por tanto, cuando el virey en su bando declara que la exencion del tributo y demás gracias concedidas en el mismo Real decreto á los indios naturales del reino, deben entenderse extensivas á las castas, parece les concede repartimiento de tierra y aguas. Y habiendo de dárseles en la misma proporcion que las tienen concedidas los indios, seria necesario quitarlas, ó despojar de ellas á los propietarios españoles é indios, lo que ocasionaria los mayores disturbios: quinto, se dice en el bando se han tomado providencias para que se agiten y concluyan los expedientes que se han instruido en cumplimiento de Reales órdenes para señalar á los subdelegados y gobernadores sueldos competentes por la Real Hacienda. Estos expedientes deben tambien extenderse al medio real que los indios pagan de hospital y ministros de que hace mencion el Real decreto: sexto, anuncia el bando el restablecimiento del antiguo sistema de «repartimientos» que se ha prohibido severísimamente en nuestra legislacion, y en ninguna manera conviene lo tengan las justicias, pues ha sido siempre, y nunca puede dejar de ser, lo más perjudicial á los pueblos, siendo un monopolio autorizado, una usura sin límites, y una violencia necesaria é inevitable, y el restablecerlo seria suscitar el desarreglo, el despotismo de los jueces, la desatencion de estos á sus cargos, y la ruina de los pueblos: sétimo, por el oficio del virey que llevó el Real decreto de 26 de Mayo último, relativo á la exencion de tributos de los indios; la Real orden de 7 de Julio, que no expresa á qué se dirigió, y la facultad para conceder exencion de alcabala, la que dice contenia el citado Real decreto, aunque no se encuentra en el tenor que se trascribe en el bando. En este expresa que se halla autorizado con extraordinarias vice-régias facultades, y ni de estas, ni de aquellos decretos y órdenes, ni de las instrucciones que se le dieron á su salida de la Península, se ha dado cuenta á las Córtes, aunque se tiene pedido dias hace.

Sentadas estas bases, el dictámen de la comision se reducía á siete proposiciones:

Primera. Que se apruebe la exencion de tributos de los indios que puso en ejecucion al virey de Nueva-España.

Segunda. Que se extienda á los indios de las demás provincias.

Tercera. Que se extienda á todas las castas de toda la América.

Estas tres quedaron desde luego aprobadas casi sin discusion; y leida la cuarta, cuyo tenor es: «Que no se extienda á ellas la gracia de repartimientos de tierras,» dijo

El Sr. VALIENTE: La comision tropezaba en el inconveniente de que el hacer el repartimiento de tierras,

acaso sería perjudicar á las castas que tienen derecho al repartimiento. Pero es una cosa dolorosa el que estas castas, á quien V. M. trata de favorecer en todo lo posible, y ponerlas en el camino de la fortuna y del honor, hayan de estar privadas del repartimiento de tierras, para lo cual no necesitan más que el derecho de ciudadanos ó súbditos de V. M. Sin embargo, es una clase de gentes que no se hallan en el caso de entrar en las demás. Hay muchas porciones de tierras, las cuales se llaman realengos, porque no están repartidas; y convendría que para no dejar privadas á estas clases, y tener familias agricultoras y útiles al Estado, se previniese también á los vireyes, gobernadores y presidentes de las Audiencias, que en todos los casos de repartimiento de realengos los tuviesen en consideración para hacer el repartimiento sin perjuicio de tercero, porque estas clases si se les proporciona repartimientos, serán unos súbditos utilísimos, no precisamente dependientes de otros. Ya V. M. conoce la gran diferencia que hay de ser agricultor á ser cabeza de familia y á tener un establecimiento propio. La comisión dijo con justicia que no puede ser esto por el perjuicio de tercero; pero yo digo que no le habrá siempre que se les tenga en consideración para los terrenos realengos.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Soy del mismo dictámen del señor preopinante. Así, me parece que V. M. debe aplicar á esto su atención con mucha particularidad, y que el Consejo de Regencia mire con la misma este asunto.

El Sr. **URIA**: Señor, lo que sobra en América es tierra; lo que falta son brazos. Son inmensos los eriales, y pertenecen á esas que se llaman tierras baldías ó realengos, como ha dicho el Sr. Valiente. Por tanto, me parece que no solo conviene, sino que es de absoluta necesidad así á la población de América como al incremento de la Península.

El Sr. **GURIDI Y ALCOCER**: No contradice la comisión á que se dé parte á las castas en las tierras realengas y baldías, sino que se opone á que se les reparta de aquella porción señalada para los indios. Estos son los naturales, y por eso tienen semejante privilegio, por manera que se les da hasta el terreno de los europeos. La intención del virey de Nueva España tampoco fué darles estas tierras, que ocupan la extensión de 600 varas todo alrededor de las poblaciones; pero estando la gracia expresada en el Real decreto, yo, para evitar un argumento que pudieran hacer las castas, quisiera que se espresase con claridad, pues en cuanto á baldíos á realengo, convengo en que se les reparta como á los españoles y á los indios.

El Sr. **MEJÍA**: Señor, resulta por lo que V. M. ha oído, que todos estamos de acuerdo. La comisión habla de unas tierras, y la moción que se ha hecho posteriormente dice relación á otras, por lo cual no solo me ratifico en el dictámen de la comisión, sino que apoyo la proposición del Sr. Valiente. Ya no es tiempo de que V. M. se llame Rey de desiertos, sino Rey de poblaciones. La América no solo es población, es medio mundo, y cada una de sus provincias es tan grande ó más que la Península, y es un dolor que su población apenas sea un poco mayor que la Península. Así, es mi dictámen que se apruebe el de la comisión, y como un suplemento suyo se extienda la proposición del Sr. Valiente.

El Sr. **GARCIA HERREIROS**: Me conformo; pero me parece que convendría que se prohibiese la enagenación de todas estas tierras que se han de repartir á las castas para que las conservasen sus familias, y por desidia de aquellas gentes no viniesen estas tierras repartidas

á parar en manos de uno solo, porque entonces se perdía el laudable objeto que V. M. se propone, que es el de arraigar la población y que no sean colonos.

El Sr. **ARGUELLES**: Apoyo la adición del Sr. Valiente tanto más gustoso, cuanto la miro como uno de los medios de que podrá valerse V. M. para desagaviar á la humanidad injuriada en la triste suerte de los infelices de que es objeto la adición, y de reparar en parte los males que han sufrido en su dura esclavitud. Por lo que hace á la del Sr. García Herreros, soy de contrario parecer. V. M., otorgando el repartimiento de tierras de los pueblos de los indios á estos como un reconocimiento del derecho originario que les corresponde, y de los de realengo á los individuos de las castas para fomentarlos y mejorarlos en su condición, los hace dueños de ellas con el pleno derecho de propiedad, y uno de los más sagrados principios sobre que reposa aquella es la facultad de disponer de ella segun le parezca á su dueño. En vano se les conferiría el dominio de las tierras si al mismo tiempo se les privaba de la libertad de enagenarlas; aquel sería ilusorio, sin que pudiese cohonestarse con ningun pretesto la prohibición, pues serian cosas contradictorias. El fin de este repartimiento es convertir en agricultores y familias industriosas á un número considerable de habitantes, hasta ahora con poco ó ningun arraigo, y elevarlas por este medio á la clase de ciudadanos útiles. Que el interés de V. M. es hacer que se conserve en sus manos las tierras repartidas, es indudable; pero que la prohibición de enagenarlas sea el medio que haya de adoptarse para conseguirlo, no es admisible por injusto é iliberal. Si se teme que pasen facilmente á manos muertas de iglesias y de particulares, prohíbase la acumulacion de bienes en las de unos y otros; evítese el daño con la justificación que corresponde, y no se ataque directamente el derecho de propiedad en donde debe ser tan respetado como en cualquiera otra parte. La Iglesia, harto rica y opulenta en el día de hoy, no solo no necesita de nuevas adquisiciones, sino que clama porque estas no pasen adelante. Ni se crea que yo intento perjudicar á sus derechos, sino reclamar lo que en nuestras antiguas Córtes se repitió con tanta frecuencia en innumerables peticiones contra la libre adquisición de bienes raíces, y que fueron apoyadas dignamente por varones respetables, llenos de celo y religiosidad, que se apresuraban á poner un dique á la grande avenida de riquezas que se entraban por la puerta de la Iglesia con perjuicio de la agricultura y menoscabo de la misma disciplina. V. M. tiene leyes sobre la materia, que puestas en observancia, evitarán lo que se intenta prevenir con la adición. Por lo que toca á los seculares, el Congreso puede valerse de muchos medios para impedir que se acumule á sus manos las tierras de repartimiento. El mayor inconveniente resultaría de que estos bienes se amayorazgasen, quedando así excluidos de la circulación. Para esto ya se ha tomado en los últimos reinados alguna providencia, prohibiendo vincular fincas que no reditúen cada año una cuota crecida. Y si esta, como yo creo, es insuficiente, congregado V. M. para constituir el Estado y quitar de raíz todas las trabas que se oponen á la libre circulación de las propiedades y mejora de la agricultura, sabrá en breve removerlas con mano fuerte y diestra, asegurando nuestra prosperidad por medio de leyes sábias y liberales.

Todavía miro yo como necesaria la libre enagenación de las tierras de repartimiento bajo el aspecto económico. Las tierras en manos de los indios, sin capitales para reducir las á cultivo, son inútiles, pues que no pueden producir fruto alguno espontáneamente. Si al mismo tiempo

que se les reparten no se les habilita con algunos fondos para que puedan aprovechar la propiedad, es indispensable que á falta de otro arbitrio recurran al de la enagenacion de alguna parte de ella para invertir su producto en la compra de aperos y animales con que hacer fructificar la que se reserva. Y cuando este medio no alcanzase, cuando todavía pareciese necesario precaver los fraudes de que podrian valerse la devocion y el influjo moral de los ricos propietarios y demás cuerpos opulentos para apoderarse de los repartimientos hechos á los indios, adóptense medidas eficaces y análogas á los principios de justicia que animan á V. M., conforme á la paternal intencion con que se hacen estas concesiones; pero de ningun modo se prohiba el libre ejercicio del derecho de propiedad, que debe respetarse en los indios como en nosotros mismos.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Conviniendo en todo lo que dice el señor preopinante, me concretaré al punto de la enagenacion. Son de eterna verdad los principios del Sr. Argüelles, pero la experiencia me ha hecho ver un resultado contrario. Yo he visto hacer repartimientos, y al instante quedarse sin ellos los propietarios, porque los vendian á menos precio. Una inmensa poblacion sin arraigo es lo mismo que un hospicio, y lo que conviene al Estado es tener mucha gente con arraigo.

El Sr. **MENDIOLA**: Aquí no se trata de la proposicion sobre la enagenacion de las tierras; se trata únicamente de si las tierras de los pueblos de los indios se repartirán entre las castas: la comision no dice la tierra de los indios, sino las tierras de los pueblos de los indios. Las tierras de los pueblos de los indios son verdaderamente los ejidos de los indios, que tienen una legua costa de terreno por cada uno. Con esta tierra se hacen repartimientos para que aquellos naturales no estén ociosos: en ella se acomodan la familia de este ó del otro, y en esto tienen lugar solo los indios, y por eso la comision excluye las demás castas. Esto es lo que se ha de votar.»

Con efecto, quedó aprobada la proposicion, añadiéndose, conforme propuso el Sr. Mendiola, á la palabra «tierras,» esta expresion: «de los pueblos de los indios.»

Leyóse despues un parte del general en jefe del cuarto ejército en que daba noticia sobre su posicion y de algunos movimientos del enemigo.

Se levantó la sesion.